



Bogotá D.C.

Honorable Magistrada (E)

Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta

Subsección "A"

E. S. D.

EXPEDIENTE:	25000-23-37-000-2024-00355-00
DEMANDANTE:	PINK LIFE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT:	900.914.444-4
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
DOMICILIO:	Bogotá D.C.
CONCEPTO:	IVA 2018/4
ACTUACION:	Contestación de la demanda – Excepción previa
CUANTIA:	\$3.171.154.000
NOTIFICACION:	
AUTO ADMISORIO:	4 de febrero de 2025
ASUNTO:	Operaciones simuladas. Desconocimiento de compras e impuestos descontables.

ELIZABETH YALILE LAMK NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.340.521 de Cúcuta, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No.78.804-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, de conformidad con el poder conferido por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello, me permito proponer excepción previa de inepta demanda según lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, por las razones que paso a exponer:

I. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA

El artículo 100 del Código General del Proceso prevé que el demandado dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer excepciones previas, entre las que se cuenta la establecida en el numeral 5º, relacionada con la inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones.

Pues bien, al analizar el escrito de demanda presentado por Pink Life se encuentra lo siguiente:

La actora demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los siguientes actos administrativos: *“la Liquidación Oficial de Revisión 3354 del 26 de abril de 2023 (en adelante la “Liquidación Oficial de Revisión IVA 2018-4”) y la Resolución 4347 de 2024 del 14 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión IVA 2018-4 (en adelante la “Resolución IVA 2018-4”), en conjunto los “Actos Administrativos IVA 2018-4”.*

Ahora bien, al examinar las pretensiones de la demanda se encuentra lo siguiente:

“Mediante la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, respetuosamente elevo al H. Tribunal las siguientes pretensiones declarativas:

1. **Declarar** que los indicios contruidos por la DIAN **como sustento para imponerle sanciones** a Pink Life no cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales para considerarse pruebas válidas.

2. **Declarar que las sanciones impuestas por la DIAN a Pink Life carecen de sustento probatorio.**

3. **Declarar que los Actos Administrativos IVA 2018-4 adolecen de los siguientes vicios:**

a. *Haberse tomado con infracción de las normas en que deberían fundarse, tales como la Constitución Política, el ET, el CPACA, el CGP, el Código de Comercio, el Código Civil, la Ley 1258 de 2008, la Resolución 4 de 2020.*

b. *Haberse tomado sin competencia, pues la DIAN cooptó la competencia de la Superintendencia de Sociedades al pretender desconocer la personalidad jurídica de Pink Life y sus proveedores.*

c. *Haberse tomado con desconocimiento de audiencia y defensa, pues las sospechas que la DIAN tiene en contra de los proveedores de Pink Life los convirtió arbitrariamente en hechos ciertos y probados, sin que mediara un proceso administrativo para el efecto.*

d. *Haberse tomado mediante falsa motivación, **pues la sanción en contra de Pink Life se fundamenta en la ocurrencia de simulaciones sin tener pruebas válidas, porque los ‘indicios’ y ‘hechos ciertos’ no cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser tenidos como pruebas válidas***

4. Declarar, como consecuencia de todo lo anterior, la nulidad de las sanciones impuestas a Pink Life mediante los Actos Administrativos IVA 2018-4 y por tanto revocarlas.

5. Declarar, como restablecimiento del derecho, la firmeza de la Declaración IVA 2018-4 de Pink Life.”

Como se observa, de la simple lectura de las pretensiones existe una absoluta incongruencia entre los actos demandados y las pretensiones de la actora, por cuanto siendo los actos demandados los de determinación del tributo ¿a cuáles actos sancionatorios, cuya nulidad reclama, se refiere la demandante?

Y es que sobre este asunto podría especularse entonces que la demandante demandó unos actos diferentes a aquellos cuya nulidad pretende, o que la demandante se refiere únicamente a la declaratoria de nulidad de la sanción por inexactitud establecida en los actos de determinación demandados, sanción respecto de la cual como se advierte en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, la Contribuyente no expuso motivos de inconformidad por tanto, no se entiende agotada su discusión en la actuación administrativa para que dicha sanción sea debatida en sede judicial conforme lo establece el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Amén de lo anterior, de la lectura de la demanda de manera repetitiva la demandante sustenta sus dichos en hechos, normas, principios y sentencias en materia administrativa sancionatoria (véanse, entre muchos otros, los hechos referidos en los numerales 2, 4, 4.1., 4.5., 4.5.1, 4.5.2, 4.5.3, 4.5.4, 6.1. y 6.1.1., 6.2., 6.2.1., 21., 21.1 y 21.2., 36 al 40.7.2).

Así, la actora se refiere a una Resolución Sanción, cuando los actos demandados corresponden a los actos proferidos dentro del proceso de determinación. En ese sentido la actora al parecer pretende sustentar la demanda de la liquidación oficial de revisión y de su acto confirmatorio con la expedición de un acto sancionatorio aparentemente proferido dentro de otra actuación diferente a la que debe ocupar el presente proceso.

Valga señalar hasta aquí que la demandante considera que los actos acusados constituyen sanciones, amén de insistir en la aplicación de sentencias, principios y normas del derecho administrativo sancionatorio, lo cual evidencia una absoluta incongruencia entre los actos demandados y los fundamentos de la demanda así como las pretensiones invocadas por la actora.

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar la excepción previa, por cuanto es claro que si la demandante pretende la nulidad de unos actos diferentes a los demandados, mal puede mi representada ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el presente proceso, por cuanto los fundamentos fácticos y jurídicos que

sirvieron de sustento a los actos sancionatorios pueden diferir de aquellos que sustentan los actos demandados.

Para abundar en razones, la actora también fundamenta su demanda en disposiciones relativas al procedimiento de cobro (ver por ejemplo hecho 4.3.2. de la demanda) y a asuntos relacionados con el procedimiento de abuso en materia tributaria que adelantó la DIAN en contra del Contribuyente con ocasión de su declaración de renta del año gravable 2018, al punto que la actora considera que el procedimiento de determinación del impuesto sobre las ventas del tercer bimestre de 2018 también es un procedimiento de abuso en materia tributaria, lo cual ahonda las serias inconsistencias y confusiones de la demanda con la subsecuente dificultad de ejercer el derecho de defensa de manera adecuada.

La demanda además carece de explicación sobre los cargos de violación. La demandante se limita a realizar una exhaustiva relación de normas y comentarios, invocando disposiciones que resultan inaplicables al presente asunto bien por los temas a los que se refieren, bien porque se trata de normas que no estaban vigentes para la época de los hechos.

Así las cosas, la demandante cita como normas violadas, por ejemplo, el artículo 4º de la ley 2069 de 2020, por la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia. La referida disposición señala:

“ARTÍCULO 4. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA. *Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.*

Cuando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea General de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto”.

Al examinar el restante texto de la demanda no hay alusión alguna a esta disposición y tampoco se entiende cómo esta se relaciona con los extensos hechos narrados por la demandante, de forma tal que sea imposible para mi representada defender un cargo de violación inexistente con fundamento en una norma que en principio considero inaplicable al presente caso por su temática y porque se trata de una ley expedida en el año 2020 que no estaba vigente para la época de los hechos que se discuten.

Asimismo, la actora señala que mi representada desconoció los artículos 2, 3, 5 y 42 de la ley 1288 de 2008. Al revisar la referida ley encuentro que no existe. Lo más parecido a esta referencia es la ley 1288 de 2009 sobre actividades de inteligencia y contrainteligencia. Como en el punto anterior, la demandante no expone cargo de violación alguno ni realiza referencia alguna que permita a mi representada realizar un adecuado ejercicio de defensa.

También la actora señala que mi representada violó la Resolución 4 de 2020, sobre abuso en materia tributaria. Como se ha explicado los actos acusados fueron expedidos con ocasión del procedimiento de determinación del impuesto, amén de que la referida resolución no es aplicable a hechos ocurridos en el 2018.

Finalmente, la actora se limita a señalar que la cuantía del presente proceso es superior a 500 salarios mínimos legales vigentes, sin determinar la cuantía de sus pretensiones de conformidad con los actos administrativos demandados.

Tales son los yerros de la demanda que el Despacho profirió el 11 de octubre de 2024 auto inadmitiendo la demanda en los siguientes términos:

“En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requiérase a la demandante para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, subsane la demanda de la siguiente manera:

- Presente de manera clara los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y explicando el concepto de su violación, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- Presente de manera clara la estimación razonada de la cuantía según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- Allegue copia de los actos acusados cuya nulidad pretende, así como sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, para efectos de hacer*

el cómputo del término del que habla el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Frente al requerimiento la demandante responde:

“El Auto Inadmisorio consideró que la demanda no presentó “de manera clara los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y explicando el concepto de su violación”. La demanda tal cual fue presentada, establece en los hechos las razones y circunstancias en las que considera fueron violadas las distintas normas de carácter superior a los actos administrativos impugnados. En general, en la sección V de la demanda, titulada Hechos, se determina de qué manera considero que los Actos Administrativos IVA 2018-4 violaron las normas listadas en el acápite VII titulado “Fundamentos de Derecho”.

Por lo anterior, amable y respetuosamente solicito al Despacho me aclare de qué manera considera que debe ser plasmada la información en la demanda, de forma tal que el Despacho considere efectivamente surtido el requerimiento formal contenido en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Respecto de la segunda razón, me permito hacer ver al Despacho que la demanda no pretende cuantía económica alguna; es decir, su cuantía es 0. Por tal motivo, no había lugar a realizar estimación alguna de la cuantía ni de las pretensiones económicas. No obstante, si el Despacho considera que es necesario que la demanda contenga una afirmación en este sentido, ruego el favor aclararlo para incorporar en el escrito de subsanación tal modificación.

Finalmente, sobre los actos acusados de nulidad, éstos fueron entregados al Despacho como anexo de la Demanda. El mensaje electrónico de datos mediante el cual la DIAN notificó la Resolución IVA 2018-4, lo anexo en virtud de la solicitud del Despacho. En este sentido, amablemente solicito al Despacho aclarar si con ello es suficiente y se entiende por satisfecha la tercera objeción formal a la Demanda; de lo contrario, por favor indicarlo para proceder de conformidad”.

Resulta cuando menos sorprendente que el abogado de la actora solicite al Juez le indique cómo elaborar una demanda adecuadamente sustentada y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la ley. Más sorprendente resulta que aun cuando la demandante no efectuó ninguna modificación a su escrito de demanda, persistiendo en los yerros que llevaron al Despacho a inadmitirla so pena de rechazo, el Despacho decidió admitir la demanda.

De ahí que subsistan en este punto del debate judicial los argumentos ya expuestos que sustentan la excepción previa de inepta demanda. Y es que el presente asunto no pasa por un excesivo ritualismo, de lo que se trata esta discusión es que los aspectos formales de una demanda deben garantizar el ejercicio adecuado de

derechos sustanciales como el de defensa de mi representada, derecho que está siendo vulnerado cuando la demanda adolece de las serias inconsistencias que se han advertido.

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho declarar la excepción previa de inepta demanda por cuanto se evidencian:

1. Incongruencias entre los actos demandados y las pretensiones de la demanda así como sus fundamentos fácticos y jurídicos.
2. Fundamentaciones fácticas y jurídicas inconsistentes, confusas e inaplicables al asunto en discusión.
3. Las incongruencias de la demandante y las serias falencias en su fundamentación fáctica y jurídica impiden a mi representada el adecuado ejercicio de su derecho de defensa.
3. Si lo que pretende la actora es únicamente la nulidad de la sanción por inexactitud impuesta en los actos de determinación, procede igualmente la declaratoria de la excepción previa por cuanto la demandante no agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita, recibiremos las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes, ubicadas en la Diagonal 92 # 17 A - 42 piso 11 Edificio Brickell Center. de esta ciudad.

Así mismo, informo que, todas las notificaciones las recibiremos en la página web, Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales o en los correos electrónicos notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y elamkn@dian.gov.co.

Atentamente,



ELIZABETH YALILE LAMK NIETO
C.C. 60.340.521 de Cúcuta.
T.P. No. 78.804-D1 del C. S. de J.